

INTERLOCUTORIA PLANILLA II

Aguascalientes, Aguascalientes, a **diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.**

V I S T O S, para resolver la Planilla de Liquidación presentada por la licenciada **Xxxxxx**, en su carácter de abogada autorizada del **Xxxxxx**, en el expediente número **1291/2018** relativo al **Procedimiento Especial Hipotecario** que promovió dicho instituto en contra de **Xxxxxx**, se procede a dictar sentencia interlocutoria bajo los siguientes

CONSIDERANDOS:

I.- Según lo dispone el artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles del Estado:

“Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se le dará vista por tres días a la demandada. Si ésta no la expone dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación; mas si manifestare inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la promovente por tres días y de lo que se replique por otros tres, al deudor. Dentro de igual término el juez fallará lo que estime justo, sin que contra su resolución proceda recurso alguno. Si hubiere condena de pago de intereses, el juez, al dictar la sentencia interlocutoria, deberá regularlos en términos de lo previsto por los Artículos 1965 y 2266 del Código Civil.

De la misma manera se procederá cuando la sentencia contenga condena a cantidad líquida y a parte ilíquida, por esta última.”

II.- En fecha *cinco de febrero de dos mil diecinueve*, se dictó sentencia definitiva, en la que, entre otras cosas, se condenó al demandado **Xxxxxx**, a pagar a favor del instituto actor la cantidad de ciento cuarenta y dos punto doscientos veintisiete Unidades de Medida y Actualización Mensuales, en su equivalente en pesos, ello en atención a la reforma constitucional de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis; al pago de intereses moratorios generados y no cubiertos a razón de una tasa del once punto dos

por ciento anual, contados desde que el demandado incurrió en mora más los que se sigan generando hasta la liquidación total del adeudo; y, al pago de gastos y costas.

III.- Con base en dicha sentencia de condena, mediante escrito que obra a fojas sesenta y siete y sesenta y ocho del expediente en que se actúa, la Licenciada **Xxxxxx**, abogada autorizada del instituto actor, formuló planilla de liquidación, con la cual por auto de fecha veintiuno de marzo del año dos mil diecinueve, se dio vista a la parte demandada, quien nada manifestó al respecto, por lo que mediante sentencia interlocutoria de fecha **veintiuno de marzo de dos mil diecinueve**, se reguló la misma en la cantidad de **cuatrocientos sesenta y siete mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos con treinta y cinco centavos moneda nacional**, por concepto de suerte principal, intereses desde **octubre del año dos mil diecisiete** hasta el **quince de marzo del año dos mil diecinueve**, y, gastos y costas, siendo honorarios de abogado.

IV.- Así mismo, la parte actora **Xxxxxx**, a través de su apoderada legal Licenciada **Xxxxxx**, formuló planilla de liquidación mediante escrito que consta a fojas **ochenta y cuatro y ochenta y cinco** de los autos, y respecto de la misma, por auto de fecha **veintiséis de octubre del año dos mil veintiuno**, se ordenó correr traslado y se ordenó notificar personalmente a la parte demandada, situación que aconteció mediante la publicación de la lista de acuerdos en los estrados del juzgado en fecha **veintiséis de octubre de dos mil veintiuno**, sin que la parte demandada manifestara algo al respecto, por lo que se procede a regular la misma en los siguientes términos:

Es necesario precisar que en la cláusula décima de las condiciones generales de contratación que forma parte integrante del contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria base de la acción, se estableció que el pago de interés ordinario se efectuaría utilizando el procedimiento de días comerciales con divisor de trescientos sesenta, entendiéndose como días comerciales meses de treinta días cada uno, por lo tanto la fórmula para obtener el monto correspondiente, es **tiempo en días por**

capital considerado por interés aplicado, y el resultado dividido entre trescientos sesenta, situación que también se actualiza para la mora.

En virtud de lo anterior, es de aprobarse la cantidad de **ciento dos mil doscientos ochenta y seis pesos cincuenta centavos moneda nacional**, que por concepto de intereses moratorios generados del período comprendido del **dieciséis de marzo del año dos mil diecinueve** (día siguiente al último día regulado en la sentencia interlocutoria dictada en fecha **veintiuno de mayo de dos mil diecinueve** y hasta el día **treinta de septiembre de dos mil veintiuno** (último día solicitado por el actor incidentista en la planilla de liquidación que se regula) solicita, toda vez que en el resolutivo *quinto* de la sentencia definitiva de fecha **cinco de febrero del año dos mil diecinueve**, se estableció que aquellos se calcularían sobre el saldo insóluto de capital, a una tasa de interés fija del once punto dos por ciento anual contados desde que el demandado incurrió en mora, transcurriendo **treinta** meses y **quince** días y dado que el mes se debe de considerar de treinta días, por consiguiente da un total de **novecientos quince** días, los que multiplicados por el capital exigible de **trescientos sesenta y cinco mil trescientos nueve pesos con cuarenta y ocho centavos moneda nacional**, y por el interés de once punto dos por ciento, entre trescientos sesenta, arroja el total de **ciento tres mil novecientos noventa y un pesos cuarenta y tres centavos moneda nacional**, y dado que la parte actora incidentista reclama una cantidad menor, esto es, la de **ciento dos mil doscientos ochenta y seis pesos cincuenta centavos moneda nacional**, y a fin de no violar el principio de congruencia de las sentencias a que se refiere el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se aprueba la misma y en la cual queda regulado el concepto que nos ocupa.-

No es de aprobarse la cantidad de **doce mil doscientos setenta y cuatro pesos treinta y ocho centavos moneda nacional**, que por concepto de gastos y costas, siendo honorarios de abogado, reclama la parte actora incidentista, toda vez que los intereses moratorios previamente regulados dan como resultado el

total de **ciento dos mil doscientos ochenta y seis pesos cincuenta centavos moneda nacional**, y tomando en consideración que, de acuerdo con la clínica procesal civil número CPC/13-11-2009, deben otorgarse honorarios según el porcentaje señalado en la primer planilla regulada, únicamente respecto de los intereses materia de actualización, y siendo que en sentencia interlocutoria dictada el día **veintiuno de mayo de dos mil diecinueve**, se aplicó lo dispuesto por el artículo 14° del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, esto es, un porcentaje del diez por ciento, por lo que multiplicada la cantidad regulada en la presente resolución por concepto de intereses moratorio, por el diez por ciento en cuestión, nos da la cantidad de **diez mil doscientos veintiocho pesos sesenta y cinco centavos moneda nacional**, y en la cual se aprueba el concepto que nos ocupa.

V. En tal orden de ideas, es de aprobarse parcialmente la planilla de liquidación exhibida por la parte actora incidentista, quedando regulada en la cantidad de **ciento doce mil quinientos quince pesos quince centavos moneda nacional**, por concepto de intereses moratorios del período comprendido del **dieciséis de marzo del año dos mil diecinueve** y hasta el día **treinta de septiembre de dos mil veintiuno** y, gastos y costas, siendo honorarios de abogado, que deberá pagar **Xxxxxx** a favor del **Xxxxxx**, en ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, fracción III, 81, 82, 83 y 84 del Código Procesal Civil, se resuelve:

PRIMERO. Es de aprobarse parcialmente la planilla de liquidación exhibida por la parte actora incidentista, quedando regulada en la cantidad de **ciento doce mil quinientos quince pesos quince centavos moneda nacional**, por concepto de intereses moratorios del período comprendido del **dieciséis de marzo del año dos mil diecinueve** y hasta el día **treinta de septiembre de dos mil veintiuno** y, gastos y costas, siendo honorarios de abogado, que deberá pagar **Xxxxxx** a favor del **Xxxxxx**, en ejecución de sentencia.

SEGUNDO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

TERCERO. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo sentenció imperlocutoriamente y firma la **Licenciada LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA**, Juez Primero de lo Civil del Estado, por ante su Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe LICENCIADO ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI. DOY FE.

El LICENCIADO ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero de lo Civil del Estado hace constar que la sentencia que antecede se publicó en la Lista de Acuerdos de conformidad con los artículos **115** y **119** del Código de Procedimientos Civiles del Estado en fecha **veintidós de noviembre de dos mil veintiuno**.- Conste.-

L`KVMG/Gaby*

El (la) Licenciado (a) **KARINA VANESSA MEDINA GONZÁLEZ**, Secretaria Proyectista, adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución (1291/2018) dictada en fecha (diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno) por el (Juez Primero Civil), constante de (cinco) fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes y nombre de representantes legales de las partes) información que se considera legalmente como (confidencial) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.